



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESOLUCION DJ-GL No. 002-2020**  
**SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA**  
**TRABAJADORA ALEXANDRA DECENA LOPEZ**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0044443-8, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No.24, Municipios Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual negó a la trabajadora el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 9 de abril de 2015, mientras laboraba para su empleador Convatec Dominican Republic, Inc.

**RESULTA:** Que, según los registros del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** laboró para la empresa Convatec Dominican Republic, Inc., desde el 9 de octubre de 2014 hasta el mes de mayo de 2016, ocupando el puesto de Operaria, devengando un salario de **RD\$7,200.00** mensuales.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 16 de abril de 2015, el Dr. Díaz del Centro Médico Haina, otorga a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia médica por dos (2) días, debido a un proceso gripal agudizado.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 16 de abril de 2015, el Dr. Díaz del Centro Médico Haina, refiere a consulta de Neumología a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**.

**RESULTA:** Que, a través de la Prescripción Médica de fecha 22 de abril de 2015, la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano, otorga a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia médica por diez (10) días para reposo, por tratamiento de Hiperactividad Bronquial.

**RESULTA:** Que en fecha 18 de mayo de 2015, la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano, otorga a la trabajadora **ALEXANDRA**





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**DECENA LOPEZ**, licencia médica por diez (10) días para reposo, por proceso Bronquial.

**RESULTA:** Que en fecha 25 de mayo de 2015, la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** es hospitalizada en el Centro Médico Haina, hasta el 3 de junio de 2015, cuya factura de gastos de servicios de salud ascendieron a un monto total de RD\$75,390.29, de los cuales la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud (ARS PALIC SALUD) cubrió la suma de RD\$37,535.16 y el restante, por un monto de RD\$37,855.13, fue con cargo a la afiliada.

**RESULTA:** Que en fecha 18 de mayo de 2015, la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano, otorga a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia médica por treinta (30) días para reposo, debido a que estuvo ingresada del 25 de mayo al 3 de junio de 2015.

**RESULTA:** Que en fecha 2 de junio de 2015, se le realiza a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** un Tac de Tórax, en el Centro Médico Dominicano-Cubano, el cual concluyó lo siguiente: *"Exploración dentro de la normalidad"*.

**RESULTA:** Que en fecha 2 de junio de 2015, se le realiza a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** un Ecocardiograma, en el Centro Médico Dominicano-Cubano, el cual concluyó lo siguiente: *"Estudio en reposo normal"*.

**RESULTA:** Que en fecha 2 de junio de 2015, se le realiza a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** una Radiografía de Tórax PA, en el Centro Médico Dominicano-Cubano, la cual concluyó lo siguiente: *"Exploración dentro de la normalidad"*.

**RESULTA:** Que en fecha 15 de junio de 2015, la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** se realiza una Sonografía Abdominal, en el Centro Médico Dominicano-Cubano, la cual arrojó el resultado siguiente: ***"COLELITIASIS SIN EVIDENCIA DE COLECISTITIS ACTIVA. LITIASIS RENAL DERECHA"***.

**RESULTA:** Que en los documentos del expediente se encuentra un recibo de honorarios de fecha 16 de junio de 2015, por la suma de RD\$640.00, facturados a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, como diferencia de pago por la consulta de la Dra. Clara Méndez.

**RESULTA:** Que en los documentos del expediente, se encuentra un recibo de honorarios de fecha 16 de junio de 2015, por la suma de RD\$1,480.00, facturados a





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, como diferencia de pago, por la consulta de la Dra. Bartolina Romero.

**RESULTA:** Que en la Factura de Internamiento No.64605, de fecha 16 de junio de 2015, emitida por el Centro Médico Dominicano-Cubano, por concepto de pago de hospitalización, realizada a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, por un monto de total de **RD\$30,631.00**, de los cuales, una diferencia de **RD\$4,094.65**, fueron asumidos por la trabajadora.

**RESULTA:** Que, a través de la Prescripción Médica de fecha 3 de julio de 2015, la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano, otorga a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia médica por veinte (20) días, para reposo y evaluación por riesgo laboral.

**RESULTA:** Que mediante la Prescripción Médica de fecha 24 de julio de 2015, la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano, recomienda a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, evitar químicos y olores fuertes.

**RESULTA:** Que, a través de la Prescripción Médica de fecha 3 de agosto de 2015, la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano, otorga a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia médica por diez (10) días, para reposo, por tratamiento de Hiperactividad Bronquial.

**RESULTA:** Que en fecha 19 de agosto de 2015, se realiza a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** una Radiografía de Tórax, en el Hospital General Dr. Salvador B. Gautier, la cual concluyó lo siguiente: *"PFP DENTRO DE LIMITES NORMALES. (ATS) CON DATOS DE ATRAPAMIENTO AEREO EVIDENCIADO POR UNA RELACION SVC/FVC MAYOR DE 200 ML"*.

**RESULTA:** Que mediante la Nota de Junta Médica emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 25 de agosto de 2015, se hace constar de la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, lo siguiente: *"Femenina de 35 años de edad sin antecedentes mórbidos previos que viene al centro luego de ser investigada (Radiografías de tórax P.A., Tomografía de tórax, radiografía de senos Paranasales, IGE sérica, conteo de eosinófilos en esputo, ecocardiograma, Analíticas de gabinete, espirometrías, todo dentro de los límites normales) y tratada con esteroides orales e inhalados, por episodios de disnea y opresión torácica, luego de haber tenido una exposición a sustancia química la cual no sabe especificar, que fue utilizada en la limpieza de su área de trabajo, que provocara dichos eventos. Luego de ser trata en otro centro e investigada con diferentes pruebas para clínicas, al no tener diagnósticos concluyentes es enviada a nuestro centro con fines de*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*evaluación de dicho caso. Se realiza espirometría con test post broncodilatador mostrando los siguientes valores 19/08/2015, FEV1/FVC en 88%, con una FEV1 en 91%, parámetros que están dentro del límite normal (ATS). Se realiza test post broncodilatador FEV1 /FVC 90% FEV 1 94% dentro de los límites normales (ATS), por lo que recomendamos que dicha paciente podría ser manejada como un asma ocupacional, ya que desde nuestro punto de vista todo lo realizado anteriormente esta normal".*

**RESULTA:** Que mediante la Certificación Médica de fecha 8 de octubre de 2015, el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista, del Hospital Municipal de Haina, expresa lo siguiente: *"Por este medio certifico que la Sra. Alexandra Decena López, ced. 093-0044443-8, padece una Bronquitis crónica, Recomendamos (15) días de licencia médica".*

**RESULTA:** Que mediante el Formulario ATR-2, la empresa Convatec Dominican Republic, Inc., reportó a la ARLSS, el accidente ocurrido a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, en fecha 8 de octubre de 2015, aperturándose el expediente No.199127.

**RESULTA:** Que en el indicado Formulario ATR-2, de fecha 8 de octubre de 2015, el empleador hace constar del accidente lo siguiente: *"EN DICIEMBRE DEL 2014 CON APENAS DOS MESES DE HABER INGRESADO A LA EMPRESA, LA EMPRESA ALEGA QUE ESTABAN LIMPIANDO EL PISO EN EL ÁREA DE TRABAJO Y QUE SE LE SECO Y SINTIÓ DOLOR DE GARGANTA, FUE A LA ENFERMERÍA, NO INFORMÓ SOBRE LA CAUSA DEL DOLOR, Y LE DIERON UNA PASTILLA ADECUADA DICHOS SINTOMAS; EL DOLOR PERSISTIÓ POR ALREDEDOR DE 3 DÍAS DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES, CONCLUIDAS LAS VACACIONES. CONCLUIDAS LAS VACACIONES SE REINTEGRO A TRABAJAR EN ENERO 2015 SIN NINGUNA SECUELA, NI MALESTAR, NI DOLOR".*

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de la ARLSS, de fecha 16 de octubre de 2015, el Técnico Investigador de la ARLSS, hace constar que la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** describió el accidente de la manera siguiente: *"La Sra. Alexandra informa que para el 9 de abril de 2015 estaba pasando por un proceso gripal, en la empresa estaban haciendo una limpieza mientras esta afiliada realizaba su labor, la afiliada refiere que le afectó ese químico a su salud. La afiliada ha estado de licencia médica 5 meses sin exposición".*

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Control de Visitas a las Empresas de fecha 16 de octubre de 2015, el Técnico Investigador de la ARLSS registra la





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

entrevista realizada a la señora Elsa De los Santos, enfermera de la empresa Convatec República Dominicana, sin hacer observaciones de la misma.

**RESULTA:** Que mediante el Certificado Médico de fecha 22 de octubre de 2015, el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista del Hospital Municipal de Haina, recomienda a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia médica por quince (15) días, por diagnóstico de Alveolitis Aguda.

**RESULTA:** Que mediante el Certificado Médico de fecha 9 de noviembre de 2015, el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista, del Hospital Municipal de Haina, nuevamente recomienda a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia médica por quince (15) días, por diagnóstico de Alveolitis Aguda.

**RESULTA:** Que mediante el Certificado Médico de fecha 25 de noviembre de 2015, el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista, del Hospital Municipal de Haina, recomienda a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, licencia permanente, por haber constatado que padece un Asma Ocupacional, que se agudiza en su lugar de trabajo por sustancia irritante pulmonar.

**RESULTA:** Que en fecha 5 de enero de 2016, la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** se realiza una Baciloscopia de Espudo, en el Centro de Diagnóstico Especializado CEDISA S.R.L., el cual arrojó el resultado siguiente: *"No se Observan BAAR"*.

**RESULTA:** Que en fecha 13 de enero de 2016, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), declinó el accidente reportado por la empresa Convatec Dominican Republic, Inc., como resultado de su investigación, indicando en su página Web lo siguiente: *"La afiliada luego de su primera licencia médica estuvo aislada por cinco meses de su posible factor de riesgo y aún fuera de la empresa su condición de salud empeoraba, por lo cual no es producto de algún factor en el trabajo, más bien una condición particular de salud. Ningún otro empleado ha referido síntomas parecidos"*.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 19 de enero de 2017, solicitud No.2072, la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** solicita a la ARLSS la reinvestigación de su caso.

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 16 de junio de 2017, la ARLSS informa a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #199127, por el incidente ocurrido"*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

en fecha 09 Abril del 2015 a las 05:00 p.m., laborando para la Empresa **Convatec Dominican Republic Inc.**, con el RNC-114016744, según nuestra profunda Reinvestigación este hecho **no califica como un Accidente de Trabajo**, amparado en el **Artículo 191 Literal (c) de la Ley 87-01, que dice: para los efectos de la presente ley, no se consideran Riesgos Laborales los ocasionados por la siguiente causa: ...c) Fuerza mayor extraña al trabajo** Favor dirigirse a su ARS correspondiente”.

**RESULTA:** Que en fecha 25 de noviembre de 2019, la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** interpone un recurso de inconformidad contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 13 de enero de 2016 y 16 de junio de 2017, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente reportado como ocurrido en fecha 9 de abril del año 2015, laborando para su empleador la empresa Convatec Dominican Republic, Inc.

**VISTOS** los siguientes documentos: **1)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 16 de abril de 2015, suscrita por el Dr. Díaz del Centro Médico Haina; **2)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 16 de abril de 2015, suscrita por el Dr. Díaz del Centro Médico Haina; **3)** Copia de la Prescripción Médica, de fecha 22 de abril de 2015, suscrita por la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominico-Cubano; **4)** Copia de la licencia médica de fecha 18 de mayo de 2015, otorgada por la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominico-Cubano; **5)** Copia de la Factura por concepto de servicios cargados al paciente del Centro Médico Haina, No. 441202, de fecha 25 de mayo de 2015; **6)** Copia de la Licencia Médica de fecha 18 de mayo de 2015, suscrita por la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominico-Cubano; **7)** Copia de los resultados del Tac de Tórax realizado a la trabajadora ALEXANDRA DECENA LOPEZ en el Centro Médico Dominico-Cubano, en fecha 2 de junio de 2015; **8)** Copia de los resultados del Ecocardiograma en el Centro Médico Dominico-Cubano, realizado a la trabajadora en fecha 2 de junio de 2020; **9)** Copia de los resultados de la Radiografía de Tórax PA en el Centro Médico Dominico-Cubano, realizado a la trabajadora en fecha 2 de junio de 2020; **10)** Copia de los resultados de la Sonografía Abdominal en el Centro Médico Dominico-Cubano, realizado a la trabajadora en fecha 15 de junio de 2020; **11)** Copia del recibo de honorarios de fecha 16 de junio de 2015, como diferencia de pago por la consulta de la Dra. Clara Méndez; **12)** Copia del recibo de honorarios de fecha 16 de junio de 2015, como diferencia de pago, por la consulta de la Dra. Bartolina Romero; **13)** Copia de la Factura de Internamiento No.64605, de fecha 16 de junio de 2015, emitida por el Centro Médico Dominico-Cubano; **14)** Copia de la Prescripción Médica, de fecha 3 de julio de 2015, suscrita por la Dra. Clara Méndez,

*Handwritten signature*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano; 15) Copia de la Prescripción Médica, de fecha 24 de julio de 2015, suscrita por la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano; 16) Copia de la Prescripción Médica, de fecha 3 de agosto de 2015, suscrita por la Dra. Clara Méndez, Neumóloga, del Centro Médico Dominicano-Cubano; 17) Copia de los resultados de la Radiografía de Tórax realizada a la trabajadora, en fecha 19 de agosto de 2015, en el Hospital General Dr. Salvador B. Gautier; 18) Copia de la Nota de Junta Médica, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 25 de agosto de 2015; 19) Copia de la Certificación Médica de fecha 8 de octubre de 2015, suscrita por el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista, del Hospital Municipal de Haina; 20) Copia del Formulario ATR-2 de la ARLSS, de fecha 8 de octubre de 2015; 21) Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de la ARLSS, de fecha 16 de octubre de 2015; 22) Copia del Formulario de Control de Visitas a las Empresas de la ARLSS, de fecha 16 de octubre de 2015; 23) Copia del Certificado Médico, de fecha 22 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista del Hospital Municipal de Haina; 24) Copia del Certificado Médico de fecha 9 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista, del Hospital Municipal de Haina; 25) Copia del Certificado Médico de fecha 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Máximo J. Melo Vicioso, Neumólogo-Internista, del Hospital Municipal de Haina; 26) Copia de los resultados de la Baciloscopia de Esputo realizada en el Centro de Diagnóstico Especializado, CEDISA S.R.L., en fecha 5 de enero de 2016; 27) Copia de la decisión de la ARLSS, de fecha 13 de enero de 2016; 28) Copia del Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de la ARLSS, de fecha 19 de enero de 2017; 29) Copia de la decisión de la ARLSS, de fecha 16 de junio de 2017, como resultado de su Reinvestigación; 30) Copia del Recurso de Inconformidad de fecha 25 de noviembre de 2019; y 31) Nota técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales.

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad incoado por la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0044443-8, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 24, Municipios Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 16 de junio de 2017, mediante la





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

cual negó a la trabajadora el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 9 de abril de 2015, mientras laboraba para su empleador Convatec Dominican Republic, Inc.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social. Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, consagra: **"ART. 13.- Cuando el trabajador(a), no esté conforme con la calificación del daño, podrá interponer un recurso de inconformidad ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales..."**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 47 de la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa,





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa."

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, el Artículo 54 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 54. Recurso jerárquico.** Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración. **Párrafo I.** En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos..."

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 188 y 208 de la Ley 87-01, el Artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y los Artículos 47 y 54 de la Ley No. 107-13, la SISALRIL tiene plena competencia para conocer los recursos de inconformidad interpuestos por los trabajadores cuando no estén conformes con la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), con motivo de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), en lo que respecta a la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido por los Artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la empresa Convatec Dominican Republic, Inc., tenía a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** inscrita en la Seguridad Social, al momento de ocurrir el accidente reportado.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 13 de enero de 2016, la ARLSS declina el caso de la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, como resultado de su investigación.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de junio de 2017, la ARLSS informa a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, como resultado de la reinvestigación solicitada mediante el Formulario de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional No. 2072, de fecha 19 de enero de 2017, que el evento ocurrido en fecha 9 de abril de 2015, no se califica como un Accidente de Trabajo, amparado en el Artículo 191 Literal (c) de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que en las investigaciones realizadas por esta Superintendencia, los técnicos conversaron con la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, quien expresó que padece una patología pulmonar, la cual relaciona a la inhalación de un producto químico llamado On An´ On´ (cera líquida), que utilizaban para limpiar los pisos en el área de trabajo, que en diciembre del 2014, mientras el personal de mantenimiento limpiaba el piso con la cera (químico), entró en el área de los lockers e inhaló el químico y sintió *"que se le secó y le dolió la garganta inmediatamente"*, acompañado de tos frecuente, como síntomas de gripe y que antes de terminar el turno fue medicada en varias ocasiones, en el dispensario médico de la empresa, con un *"jarabe verde"*. La afiliada señaló que el incidente no fue notificado al supervisor. Continúa relatando que ese mismo día (14 de diciembre), los empleados se fueron de vacaciones por la época de navidad, la afiliada refiere que presentó síntomas como de gripe, durante una semana; señaló que en enero del año 2015, regresó de vacaciones y que se encontraba en buenas condiciones de salud.

**CONSIDERANDO:** Que, posterior a la sintomatología que nos describió la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, padecida en diciembre de 2014, previo al evento reportado por la empresa en fecha 8 de octubre de 2015, en los documentos del expediente se encuentra una Certificación de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), hace contar lo siguiente: *"Por este medio la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), CERTIFICA que en nuestros archivos existe una notificación de Accidente Laboral Registrada con el número de expediente No.170454, correspondiente a la Sra. ALEXANDRA DECENA LOPEZ, portadora de la ced. de identidad y electoral No.093-0044443-8. Certificamos según nuestras investigaciones este hecho no constituye un Incidente de trabajo, amparado en el artículo 191 literal (c) de la Ley 87-01, que dice: Para los efectos de la presente ley, se consideran riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: c) fuerza extraña al trabajo"*.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de analizar el caso de la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, emitió la opinión técnica siguiente: *"- El caso se relaciona a un reporte de accidente de trabajo presentado el 8/10/2015 derivado de un evento referido en fecha 9/4/2015 declinado en fecha 13/1/2016. Llamamos la atención que se registra una solicitud de reinvestigación en el IDOPPRIL el 19/01/2017 (un año después de ser declinado). - Sobre la inhalación del químico ON AN'ON' (factor de riesgo asociado), es importante destacar que la hoja de datos de seguridad refiere que los vapores pueden causar irritación a las vías respiratorias coherente con los signos y síntomas iniciales referidos por la afiliada (tos, garganta seca, dolor de garganta), de la misma manera que establece que no hay riesgo crónico para la salud (SARA 313. Regulaciones); El producto está clasificado como no peligroso según 29 CFR1910 (OSHA-GHS HazCom). - Somos de opinión que el evento, en su momento, pudiera tratarse de un brote pulmonar sin secuela demostrable clínico ocupacional, considerando los resultados del Servicio de Neumología del Hospital Gautier, que ante los hallazgos negativos de los estudios realizados y la condición sin patología aparente al momento de la evaluación, recomienda que se "trate como asma ocupacional" (no que es un asma ocupacional) refiriéndose a la primera medida que es alejarla del factor de riesgo presente en la empresa. - Es importante señalar, que la paciente no mejoró al alejarla del lugar de trabajo (por 10 meses) criterio de la medicina ocupacional fundamental que tomando en consideración las características físico químicas de la sustancia, de exposición y riesgo a la salud del factor de riesgo son necesarias para diagnosticar una patología pulmonar de origen laboral. Dada la situación actual, no se explica la cronicidad de los síntomas referidos por la afiliada. - La entrevista que realizamos en el entorno personal de la afiliada, pudieran sugerir que su problema pulmonar está asociado a su medioambiente doméstico y/o actividades que realiza en su hogar. Aprovechando para señalar, que no se registran reportes de otros trabajadores vinculados al evento que nos ocupa aceptando que no descarta el accidente, pero si sustenta la posibilidad de la idiosincrasia de la persona expuesta pudiendo ser sensible a otros factores presentes en su domicilio por no mejorar su condición de salud luego de alejarse del trabajo."*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, hemos comprobado que la lesión pulmonar padecida por la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, no es como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 9 de abril de 2015, sino que se trata de un padecimiento de origen común, por lo que no le corresponde las prestaciones del Seguro Riesgos Laborales; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de inconformidad, por los motivos expuestos.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ**, contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 13 de enero de 2016 y 16 de junio de 2017, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente reportado como ocurrido en fecha 9 de abril del año 2015, laborando para su empleador la empresa Convatec Dominican Republic, Inc.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 13 de enero de 2016 y 16 de junio de 2017, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente reportado como ocurrido en fecha 9 de abril del año 2015, laborando para su empleador la empresa Convatec Dominican Republic, Inc., por haber sido dictadas conforme a lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a los motivos expuestos.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **ALEXANDRA DECENA LOPEZ** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

*Dr. Pedro Luis Castellanos*  
**Dr. Pedro Luis Castellanos**  
Superintendente

